

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref: Rad. No. 2024-0031 Verbal de divorcio de EFRAIN CASTAÑEDA AÑAZCO contra YANETH ORQUIDEA BUSTOS CHACÓN.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de divorcio, instaurada por el señor EFRAIN CASTAÑEDA AÑAZCO, por intermedio de apoderada judicial contra la señora YANETH ORQUIDEA BUSTOS CHACÓN.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído a la demandada YANETH ORQUIDEA BUSTOS CHACÓN, en la forma prevista en la ley 2213 de 2.022 y córrasele traslado de la demanda, a quien se le advierte que cuenta con el termino de veinte (20) días para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, proponga excepciones y en general ejerza su derecho de defensa, en la forma que indica el artículo 96 del Código General del Proceso.

Así mismo, se aclara que el término para oponerse a la acción empezará a correr a los dos (2) días siguientes del envío por la parte interesada del mensaje o correo de la notificación para el demandado. Ello conforme al inciso tercero del artículo de la ley 2213 de 2.022 precitado.

Para el efecto anterior, el señor Citador adscrito al Despacho, deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada copia digital de esta providencia junto a la demanda y sus anexos.

3. Notifíquese virtualmente este auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para lo de su competencia. Allégueseles copia de la demanda con los respectivos anexos por Secretaría.
4. Tramítese la demanda por el proceso verbal, acorde a lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la Doctora DORA PATRICIA BURGOS ROJAS, para actuar en nombre y representación del señor EFRAIN CASTAÑEDA AÑAZCO, en los términos y para los efectos del mandato por él conferido.

6. Se le reconoce personería a la Doctora JOHANA ALVAREZ MORON, para actuar en nombre, representación y defensa de la aquí demandada, señora YANETH ORQUIDEA BUSTOS CHACON.

Como consecuencia de lo anterior, compártase la totalidad del expediente a la citada togada y así mismo se le requiere a fin de que determine si se ratifica en el allanamiento a la demanda (pues tal allanamiento sólo es posible a partir de que empiece a correr el término para contestar la demanda, conforme al inciso primero del artículo 98 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c6841aff87959ab31a3970198cfc7bfa2c11865f39033e42694e85825e1a1c**

Documento generado en 11/03/2024 04:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>